



Nit. 891.100.279-1

COPIAS  
COLOCAR AQUI EL SELLO DE  
RADICADO

**Coomotor**  
Su Mejor Compañía

Neiva, 04 de diciembre de 2017

Doctora  
**MARÍA FERNANDA LOAIZA MONTOYA**  
Subsecretaria de Asuntos Tributarios  
Cra. 15 No. 17-55 Edificio Torre Central  
Pereira (Risaralda)

Ref. Recurso de Reconsideración contra la Resolución 594 del 2017 proyectada por JOSÉ COSME SÁNCHEZ CASTRILLÓN, Información exógena Pereira por el periodo gravable 2015.

**CONTRIBUYENTE:** Cooperativa de Motoristas del Huila y Caquetá Ltda.  
NIT 891.100.279-1

Cordial saludo:

Yo, **ARMANDO CUELLAR ARTEAGA**, identificado con C.C. No. 12.107.769 de Neiva, mayor de edad, con domicilio en esta ciudad, obrando en mi condición de Representante Legal de la Cooperativa de Motoristas del Huila y Caquetá Ltda - Coomotor identificada con NIT 891.100.279-1, persona jurídica domiciliada en esta ciudad, calidad que demuestro con original del Certificado de Existencia y representación legal Vigente expedido por la Cámara de Comercio de Neiva, por medio de la presente y dentro de la oportunidad procesal contenida en el artículo 722 del Estatuto Tributario, me permito de manera respetuosa, interponer el **RECURSO DE RECONSIDERACION** contra la liquidación oficial de la referencia en los siguientes términos:

#### I. HECHOS

1. Mediante Decreto 986 del 23/12/2015 El Municipio de Pereira estableció la obligación de reporte de información exógena correspondiente al periodo gravable 2015, fijando el plazo hasta el día 31 de marzo de 2016.
2. Mediante Pliego de Cargos No. 2016-15146 notificado por correo al domicilio principal de la empresa el día 10/10/2016, la Subsecretaría de Asuntos Tributarios del Municipio de Pereira sancionó a mi representada por el no envío de la información exógena correspondiente al periodo

Neiva: Calle 2 Sur No. 7 - 30/96, Edificio Coomotor PBX: 872 4900 - Fax Ext. 141  
www.coomotor.com.co info@coomotor.com.co





Nit. 891.100.279-1

gravable 2015, con el equivalente a 100 UVTS establecidos en el Artículo 300 del Acuerdo Municipal 029 de 2015, indicando que dicha sanción se reducirá a 20 UVTS, si la omisión era subsanada antes de que se notificara dicho pliego de cargos.

3. Mi representada, La Cooperativa de Motoristas del Huila y Caquetá Ltda – Coomotor, presentó el día 30 de noviembre de 2016 la información exógena correspondiente al periodo gravable 2015.
4. Mediante Resolución 594 del 14 de junio de 2017, notificada el 20 de octubre de 2017, la Subsecretaría de Asuntos Tributarios, impone la sanción equivalente a 100 UVTS, por no enviar la información exógena correspondiente al periodo gravable 2015.

## II. OPORTUNIDAD Y REQUISITOS DEL RECURSO

Al tenor del Artículo 722 del Estatuto Tributario son requisitos para el recurso:

1. Que se formule por escrito, requisito que se surte con la presentación del presente documento
2. Que se presente en oportunidad, El presente escrito se radica dentro de la oportunidad, es decir, dentro de los dos meses siguientes a su notificación es decir, el 20 de octubre de 2016, por correo se notifico el acto administrativo objeto del presente recurso, en consecuencia, a la fecha no ha expirado el término legal citado, por tanto, es presentado en oportunidad.
3. Finalmente dice la norma que si se interpone a través de apoderado de acreditar dicha condición, como es presentado por el representante legal no hay lugar al cumplimiento de este numeral.

## III. MOTIVOS DE INCONFORMIDAD

Discrepamos absolutamente de los argumentos contenidos en la Resolución 594 del 14 de junio de 2017, objeto de recurso, toda vez que durante el presente proceso sancionatorio por parte de la Subsecretaría de Asuntos Tributarios se presentaron las siguientes vulneraciones en contra de mi representada así:





### 3.1 PRESCRIPCIÓN DE LA FACULTAD SANCIONATORIA

Establece el artículo 301 del Acuerdo 029 del 19 de octubre de 2015:

*ARTÍCULO 301. PRESCRIPCIÓN DE LA FACULTAD DE SANCIONAR* Cuando las sanciones se impongan en liquidaciones oficiales, la facultad para imponerlas prescribe en el mismo término que existe para practicar la respectiva liquidación oficial.

*Cuando las sanciones se impongan en resolución independiente, deberán formularse el pliego de cargos correspondiente dentro de los dos (2) años siguientes a la fecha de presentación de la declaración del periodo durante el cual ocurrió el hecho sancionable, o cesó la irregularidad si se trata de infracciones continuadas. Salvo en el caso de los intereses de mora, la sanción por no declarar y las sanciones relativas a las certificaciones de los contadores públicos, los cuales prescriben en el término de cinco (5) años, contados a partir de la fecha en que ha debido cumplirse la respectiva obligación.*

*Vencido el término para la respuesta al pliego de cargos, la Administración Municipal tendrá un plazo de seis (6) meses para aplicar la sanción correspondiente, previa la práctica de las pruebas a que haya lugar. (Se subraya y resalta).*

Como se puede observar, el pliego de cargos No. 2016-15146 correspondiente a la solicitud de información exógena del periodo gravable 2015 fue notificado el día 10/10/2016, por lo cual el plazo para responderlo vencía el día 10/11/2016 (pasado un mes de su notificación de acuerdo al artículo 670 del Estatuto Tributario Nacional, al no estar determinado en forma clara y expresa en el Acuerdo 029 de 2015). Es de aclarar que en el mismo pliego de cargos se concede un (1) mes para dar respuesta al mismo.

Así mismo, vencido dicho término, el Municipio de Pereira – Subsecretaría de Asuntos Tributarios, contaba con seis (6) meses, es decir hasta el 10 de mayo de 2017, para expedir la correspondiente Sanción de acuerdo al artículo 638 del Estatuto Tributario Nacional, concordante con el artículo 301 del Acuerdo Municipal 029 de 2015.

De lo anterior se deduce que la resolución 594 mediante la cual se impone la sanción a mi representada, fue expedida fuera del plazo perentorio establecido hasta el 10 de mayo de 2017, toda vez que su fecha de expedición es el día 24 de junio de 2017 y notificada el día 20 de octubre de 2017.

Adicionalmente y para efectos de aclaración, es claro que con la simple notificación del pliego de cargos no se puede considerar notificada la sanción, toda vez que dicho acto administrativo no está facultado para imponer y notificar



Nit. 891.100.279-1

sanciones, las cuales deben surtirse mediante Resolución, de acuerdo al inciso segundo del artículo 301 del Acuerdo 029 de 2015.

Por lo anterior, la Administración Municipal – Subsecretaría de Asuntos Tributarios de Pereira, perdió la facultad sancionatoria, razón por la cual se genera la nulidad de la resolución 594 del 24 de junio de 2017 y debe ser archivado el proceso.

### 3.2 FALTA DE COMPETENCIA PARA ACTUAR Y SANCIONAR

Establece el artículo 291 del Acuerdo 029 del 19 de octubre de 2015:

*ARTÍCULO 291. OBLIGADOS A SUMINISTRAR INFORMACIÓN SOLICITADA POR VÍA GENERAL. Sin perjuicio de las facultades de fiscalización, la Subsecretaría de Asuntos Tributarios, podrá solicitar a las personas o entidades, contribuyentes y no contribuyentes, declarantes o no declarantes, información relacionada con sus propias operaciones o con operaciones efectuadas por terceros, así como la discriminación total o parcial de las partidas consignadas en los formularios de las declaraciones tributarias, con el fin de efectuar estudios y cruce de información necesarias para el debido control de los tributos Municipales.*

*La solicitud de información de que trate este artículo, se formulará mediante resolución de la Subsecretaría de Asuntos Tributarios, en la cual se establecerán los grupos o sectores de personas o entidades que deban suministrar la información requerida para cada grupo o sector, y los plazos para su entrega.*

*Esta información deberá presentarse en medios magnéticos cuando se trate de personas o entidades que en el año inmediatamente anterior a aquel en el que se solicita la información, sus ingresos brutos hubieren sido superiores a 50.000 UVT, la información requerida deberá presentarse en medios magnéticos o cualquier otro medio electrónico para la transmisión de datos, cuyo contenido y características técnicas serán definidas por la Subsecretaría de Asuntos Tributarios, por lo menos con dos (2) meses de anterioridad al último día del año gravable por el cual se solicita información.*

*PARÁGRAFO. La Subsecretaría de Asuntos Tributarios, señalará las especificaciones de la información con relevancia tributaria que deben suministrar los contribuyentes y no contribuyentes y podrá utilizar la plataforma electrónica de las declaraciones tributarias, para solicitar a los declarantes la información a la que se refiere este artículo.*

De acuerdo a lo anterior, La Alcaldía de Pereira expidió el 23 de diciembre de 2015 el Decreto 986 de 2015, mediante el cual en su artículo décimo (10°) solicita la información en medios magnéticos de que trata el artículo 72 del Acuerdo 029 de 2015, así:



#### MEDIOS MAGNETICOS

*ARTÍCULO DÉCIMO: Los agentes de retención a título de Industria y Comercio deberán presentar antes del 31 de marzo de 2016, en medio magnético, la información contenida en la cuenta Retenciones Inducom por Pagar, correspondiente a la vigencia 2015 de conformidad en lo establecido en el artículo 72 del Estatuto Tributario Municipal, siguiendo el siguiente procedimiento: Ingresar a la página Web [www.pereira.gov.co](http://www.pereira.gov.co) e ingresar al link estructura de datos para la presentación de medios magnéticos y diligenciar toda la información que allí se indica en el archivo Excel y una vez diligenciada deberá ser enviada al correo electrónico [mediosmagneticos2016@pereira.gov.co](mailto:mediosmagneticos2016@pereira.gov.co).*

Como se puede observar, el Municipio de Pereira - Subsecretaría de Asuntos Tributarios, no está dando cumplimiento a lo exigido en el artículo 291 del Acuerdo Municipal 029 del 2015, toda vez que:

- a. No está expidiendo una Resolución sino un Decreto para solicitar la información exógena.
- b. No está expidiendo el acto administrativo con la anterioridad indicada en el artículo 291 del Acuerdo Municipal 029 de 2015.
- c. La normatividad anterior a la expedición del Acuerdo 029 de 2015 era la contenida en el artículo 298 del Acuerdo 041 del 23 de noviembre de 2012, la cual exigía la expedición de la resolución con una anterioridad de dos (2) meses al último día del año gravable por el cual se solicita información.
- d. Independiente a la entrada en vigencia del Acuerdo 029 de 2015, el plazo con que contaba la Alcaldía Municipal de Pereira- Subsecretaría de Asuntos Tributarios para expedir la Resolución o acto administrativo sobre la solicitud de información exógena era hasta el 31 de octubre de 2015.
- e. Sin embargo, se expidió el Decreto 986 de 2015 el 23 de diciembre de 2015, es decir, por fuera del término legal para hacerlo.

Sobre la falta de competencia ha determinado el Consejo de Estado, entre otras, mediante Sentencia 316 del 19/06/2008 MP Dr. Jesús María Lemos Bustamante:

*"La falta de competencia radica en que una autoridad adopta una decisión sin estar legalmente facultada para ello y se configura la causal de nulidad cuando se desconoce cualquiera de los elementos que la componen, como, por ejemplo,*



Nit. 891.100.279-1

*cuando no se tiene atribución sustancial para la expedición de un acto jurídico (competencia material) o cuando este no puede dictarse sino dentro de determinada jurisdicción (competencia territorial) o cuando sólo se cuenta con un tiempo determinado para su expedición (competencia temporal)". (Se subraya y resalta).*

Por lo anterior, la Alcaldía de Pereira – Subsecretaría de Asuntos Tributarios, al expedir el Decreto 986 del 2015, que en su artículo 10° establece la obligación de reportar la información exógena de que trata el artículo 70 del Acuerdo Municipal 029 de 2015, carece de competencia y se configura la causal de nulidad del mismo; ello le impide a su vez, poder sancionar con base en un acto administrativo expedido sin la competencia legal.

#### IV. PETICION

De acuerdo a los argumentos y fundamentos planteados respecto de la Resolución 594 del 14 de junio de 2017, de manera respetuosa solicito a la Administración, Alcaldía de Pereira – Subsecretaría de Asuntos Tributarios, **RECONCER LA NULIDAD DE LA CITADA RESOLUCIÓN 594 DEL 14/06/2017**, y como consecuencia de ello, revoque la sanción impuesta a mi representada en la suma de \$2.975.300 (100 UVTS) y se archive el presente trámite.

#### V. PRUEBAS

- Las que obran en el expediente administrativo que se encuentre debidamente practicadas.
- Certificado de existencia y Representación legal, vigente
- Copia simple de la Resolución 594 del 14 de junio de 2017
- Copia simple del Pliego de Cargos 2016-15146, notificado el 10/10/2016, fecha de notificación aceptada por la Subsecretaría de Asuntos Tributarios de Pereira en su resolución 594 de 2017.



Nit. 891.100.279-1

## VI. NOTIFICACIONES

Se recibirán en la dirección ya conocida por esa autoridad al ser el domicilio fiscal del contribuyente Calle 2 sur No. 7 -30 de la ciudad de Neiva (Huila).

Atentamente,



**ARMANDO CUELLAR ARTEAGA**  
Representante Legal  
Cooperativa de Motoristas del Huila y Caquetá Ltda.



<b>Clasificación</b>	Petición ó Tutela		
<b>Fecha de radicación:</b>	19 de diciembre de 2017	<b>Número de radicado:</b>	58647
<b>Tipo de documento:</b>	Externas	<b>Fecha de oficio entrante:</b>	
<b>Número de oficio entrante:</b>			
<b>Persona natural o jurídica:</b>	ARMANDO CUELLAR ARTEAGA		
<b>Descripción o asunto:</b>	RECURSO DE RECONSIDERACION CONTRA LA RESOLUCION N°594 DEL 2017	<b>Tiempo de respuesta (dias):</b>	
<b>Anexos físicos:</b>		<b>Descripción de anexos físicos:</b>	15
<b>Anexos digitales:</b>			
<b>Destino:</b>	MARIA LUCERO PATIÑO MORENO - Auxiliar Administrativo	<b>Copia a:</b>	-

